



BLOQUE 1

Una reflexión preliminar

(¿Por qué una Introducción al Sistema Jurídico Internacional y de la Unión Europea?)



Índice

1. ¿Qué entendemos por “sistema jurídico internacional”?
2. ¿Qué entendemos por “sistema jurídico de la Unión Europea”?
3. ¿Por qué, en primer curso del Grado, una introducción a ambos “Sistemas jurídicos”?



1. ¿Qué entendemos por “sistema jurídico internacional”?



El mundo está habitado por ACTORES muy numerosos y diversos que viven su vida relacionándose entre sí



Relaciones internacionales

Ciencia que estudia las actividades de interacción entre los diversos actores de un grupo social dado: la sociedad internacional:

- Estados soberanos
- OOI
- ONGs
- Colectivos de otro tipo: los pueblos, las org. terroristas int., el ser humano



¡OJO!

- No es una ciencia jurídica (no confundir con el DIP, que regula la SI) sino política
- Estudian el mundo y las interacciones que se generan (económicas, sociológicas, políticas, demográficas...)



Sistema jurídico internacional

Conjunto de principios y de normas que regulan la vida de algunos de los actores (E y OOI) de la sociedad internacional a los que el DI les atribuye derechos y/o les impone obligaciones, proporcionándoles mecanismos que pueden ayudarles a hacerlos valer en caso de conflicto con otros actores implicados

(Sí es una ciencia jurídica)



RRII/DI Son ciencias internacionales que estudian la SI con diverso enfoque:

- ◆ **RRII** desde la globalidad, atendiendo a elementos de diversa naturaleza (económicos, políticos, jurídicos, geográficos, sociológicos)
- ◆ **DI** se centra en las normas jurídicas que regulan el estatuto, las competencias y las relaciones de aquellos actores del grupo social que son, a su vez, sujetos del OJ que la regula, el DI.



El DI es singular

(si lo comparamos con los ordenamientos
internos)

Negadores del DI:

- El DI no se cumple en la práctica
- El DI carece de instituciones



A. Incumplimiento del DI

¿Se vulnera más que el Derecho interno? ¿más que el Derecho penal?

- El DI es invisible para la opinión pública porque es un Derecho de Estados, diplomacia alejado del *pueblo llano*
- El tratamiento por los medios de comunicación es sensacionalista y superficial. Sin embargo, el DI se cumple “en la sombra”

B. Ausencia de instituciones

¿por qué lo jurídico debe circunscribirse a un único arquetipo?

Lo jurídico: derecho autoritario (Derecho interno) y derecho basado en la aceptación y el acuerdo (Derecho internacional)



Características del *Derecho basado en la aceptación o el acuerdo*

1. Aceptación por los actores de un grupo social dado de la existencia de un conjunto de principios y reglas capaces de evaluar la legitimidad o ilegitimidad de sus comportamientos
2. Reglas o principios que regulan aspectos significativos de las relaciones entre actores



3. Estos pueden formular reclamaciones, demandas o hacer propuestas a otros actores sobre la base de dichas reglas o principios
4. Existen organismos establecidos por tales reglas y que actúan de conformidad con ellas
5. Los actores internacionales intentan asegurar el cumplimiento de buena fe de tales principios y reglas; y existe un amplio consenso sobre los principios y reglas vinculantes y sobre los criterios para identificarlos.



¡El DI existe!

- Es un sistema normativo peculiar (diferente al de los modelos internos) porque diferente es el medio en el que nace y al que se aplica
- Alejado del modelo autoritario y más flexible pero de naturaleza jurídica



Argumentos a favor de la naturaleza jurídica del Derecho internacional:

1. Creencia de sus sujetos en su existencia y carácter **vinculante**. ¿Por qué si no todo los Estados tienen MAAEE y por qué intentan justificar sus violaciones del DI en argumentos jurídicos?
2. La **codificación** (a partir de la IIGM) que ha tenido lugar y la creciente influencia que el Derecho internacional escrito (Tratados internacionales) ejerce en los Ordenamientos internos y en el funcionamiento de los órganos de los Estado



“El Mundo necesita del Derecho internacional, porque no existe en él Estado alguno que pueda conseguir sus fines por él mismo. La cooperación internacional es necesaria; y el Derecho Internacional es el contexto (the framework) en el que la cooperación internacional tiene lugar”

Vaughan Lowe



2. ¿Y qué entendemos por “sistema jurídico de la Unión Europea”?



La UE es una organización internacional formada por 28 Estados europeos; actor de la sociedad internacional regulada por el Derecho internacional



La UE ha contribuido a la conformación de las RRII contemporáneas e influido, incluso, en la evolución de su ordenamiento jurídico:

1. Es uno de los actores económicos más importantes del Mundo, relacionándose desde el punto de vista económico y comercial con los Estados que existen en todos los continentes
2. Es el primer donante mundial de ayuda al desarrollo (el 55% del total) y vive cooperando con los países en desarrollo desde casi la firma de los Tratados Constitutivos de las CCEE
3. Cuenta con su propia PCSD, que la faculta a enviar misiones civiles, militares o civiles y militares a otras partes del mundo (leer art. 42.1 y 43 TUE)



La UE es una OI singular que cuenta con un “sistema jurídico”, un impresionante conjunto normativo (DUE) que la Unión y sus instituciones competentes para crearlo han ido generando desde su nacimiento, según los Tratados Constitutivos.

EI DUE

- Es vinculante para los EEMM
- Tiene efecto directo en los Derechos internos
- En caso de conflicto con normas nacionales, prima o prevalece sobre ellas



En España conviven 3 Ordenamientos jurídicos:

- El español
- El Derecho internacional
- El Derecho de la Unión

Y todos deben aplicarse...



3. ¿Por qué, en el primer curso del grado, una introducción a ambos “sistemas jurídicos”?



España un actor importante en las RRII contemporáneas

- Ha asumido obligaciones jurídicas diversas con otros Estados y OOI
- Es sujeto de DI. Obligada a cumplir con su OJ y respetar sus Principios básicos

El incumplimiento genera la comisión de un **hecho ilícito internacional y responsabilidad internacional** para el Estado español



En ocasiones hay que cumplir el DI y el Derecho interno.
En ocasiones esas normas se relacionan complementariamente
o contradictoriamente.

¿Qué ocurre entonces?

- Los **TI** celebrados válidamente y publicados forman parte del OJ y sólo pueden ser derogados, modificados o suspendidos por otros tratados o por las normas generales de DI
- La **costumbre internacional** y las **resoluciones de OOI** son obligatorias y deben prevalecer sobre el Derecho interno
 - Sólo la Constitución está por encima de los TI

“Supralegalidad del DI pero de naturaleza infraconstitucional”



España es un Estado independiente y soberano & España también es un Estado miembro de la Unión Europea

- En caso de conflicto entre una norma nacional y otra de la UE, debe prevalecer la norma de la UE
- Incluso (muy debatido) el DUE señala que debe imponerse sobre las Fundamentales o Constitucionales de los Estados miembros



En España se aplica:

- Derecho español (leyes y reglamentos)
 - Derecho internacional público
 - Derecho de la Unión Europea

Tres ordenamientos jurídicos en uno solo que se relacionan e interactúan